

Oficio N° 8230

A S. E. EL

pog/pvw
S.55ª

VALPARAISO, 28 de julio de 2009

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica (boletín N° 5172-09), con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1°

Número 2:

a) Ha sustituido el número 3) del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

"3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en

urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

b) Ha reemplazado el inciso segundo del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.”

c) Ha sustituido, en el inciso sexto del artículo 1° bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra “Mensuales”, la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase “con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales” por la siguiente: “Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.”.

Número 3:

Ha incorporado la siguiente letra b) nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d) respectivamente:

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando estos existan.”.

Número 6:

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7º:

a) Suprímese, al final de la letra k) del artículo 7º, la coma (,) y la conjunción “y” reemplazándolas por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores."."

Número 9:

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

"Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente."."

Número 10:

Ha sustituido el inciso segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22°, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario

aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.”.

Número nuevo

Ha introducido un número 11, nuevo, modificando correlativamente la numeración del texto aprobado por el Senado, del siguiente tenor:

“11) Agrégase en el artículo 24°, el siguiente inciso primero, pasando su actual inciso único a ser inciso segundo:

“Al ejecutar el proyecto concesionado, el concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan.”.”.

Número 12

Ha pasado a ser 13) y se ha intercalado el siguiente artículo 28° bis nuevo, pasando el actual artículo 28 bis a ser artículo 28° ter, sin modificaciones:

“Artículo 28° bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad

concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos."

Número 17

Ha pasado a ser 18), sustituyendo en el inciso noveno del artículo 36°, la frase "en este inciso", por la siguiente "precedentemente y aquellas del inciso octavo".

Número 18

Ha pasado a ser 19), suprimiendo en el inciso décimo cuarto del artículo 36° bis, la palabra "ordinario".

Número nuevo

Ha agregado el siguiente número 24),
nuevo:

"24) Sustitúyese el artículo 42° por el
siguiente:

"Artículo 42°.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no

pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios".".

Hago presente a Vuestra Excelencia que el inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 17), que pasa a ser N° 18); los incisos primero y

segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral

18), que pasa a ser N° 19); y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 19), que pasa a ser N° 20); los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 42 contenido en el numeral 24) todos del artículo 1°; el artículo 3°, N°s 4) y 5); el artículo 4° y el artículo 5°, del proyecto de ley, fueron aprobados, en general con el voto favorable de 103 señores Diputados y en particular, con el voto favorable de 101 señores Diputados, en ambos casos de un total de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a los dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 1.277/SEC/08, de 30 de septiembre de 2008.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados